

A).

Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1961

Fernando ALAMILLO CANILLAS
De la Carrera Fiscal

CODIGO PENAL DE 1944

1. Art. 1.º *Delito*.—Para la existencia del delito es precisa la intención de vulnerar alguna norma de carácter penal, la voluntad de delinquir, que permite estimar como dolosa la conducta del presunto culpable (S. 18 marzo 1961).

Al ser el elemento intencional del acto antijurídico lo que le tipifica dentro del orden penal, a él debe aplicarse la sanción establecida en la Ley, prescindiendo de cualquier otra modalidad delictiva de menor graduación que el acto pudiera ofrecer; por lo que si para impedir a una persona que realice obras en el patio de su casa se penetra en él violentando la resistencia que opone el dueño, se comete el delito de coacción, pero no el de allanamiento de morada (S. 24 enero 1961).

Aunque el procesado, Recaudador de Contribuciones, incurrió en determinadas irregularidades y extralimitaciones, como el móvil que a ello le indujo no fue otro que el de poner orden en el confusionismo que existía en torno a la delimitación de los obligados al pago de los descubiertos, demostrando un laudable celo en el cumplimiento del deber, no puede apreciarse una voluntad maliciosa de falsear, y al faltar el dolo no puede hablarse de existencia de delito (S. 3 febrero 1961).

Si los procesados entraron en un local de Oficinas y forzando los cajones de varias mesas se llevaron cantidades pertenecientes a dos personas, las circunstancias de lugar, forma y tiempo en que los hechos se realizaron fueron únicas y con un mismo fin, lo que constituye a los hechos en una sola infracción, siendo accidental que las cosas pertenecieran a distintas personas (S. 12 enero 1961).

La especificación de las fechas y cantidades de cada uno de los cheques en que fue imitada la firma del perjudicado, da lugar a tantos delitos completos como actos realizados, no pudiéndose considerar como un sólo delito de falsificación y otro de estafa (S. 12 abril 1961).

2. *Delito continuado*.—La teoría del delito continuado descansa necesariamente en dos realidades objetivas: identidad del bien jurídico lesionado e imposibilidad de fraccionar la actividad en períodos determinados con resultados concretos cada uno (S. 23 enero 1961).

Para que pueda tener aplicación la construcción jurídica del delito continuado se precisan unidad de acción, unidad de propósito y unidad de pre-

cepto penal violado, más también unidad de sujeto pasivo y absoluta imposibilidad de separar y diferenciar cada una de las infracciones (S. 15 febrero 1961).

A la figura jurídica del delito continuado, creada por la doctrina y jurisprudencia de esta Sala, solamente hay que acudir para sancionar aquellos hechos cometidos por un mismo culpable en diferentes ocasiones no determinadas, sin que se hayan podido precisar las fechas de cada uno de los hechos, ni el perjuicio o daño que se haya causado con ellos al mismo sujeto pasivo, pero no cuando se declaran probadas las distintas ocasiones, con sus circunstancias, en cuyo caso hay tantos delitos como hechos (S. 22 febrero 1961).

3. *Relación de causalidad.*—Si la muerte de la lesionada en un accidente se produjo a consecuencia de una enfermedad sérica consecutiva al empleo de suero antitetánico, debe afirmarse la relación de causalidad entre la imprudencia y la muerte, pues no puede considerarse como tercera persona al médico que practica la cura que considera oportuna a un lesionado salvo que se hubiera acreditado el error científico (S. 17 enero 1961).

4. *Voluntariedad.*—Para que pueda estimarse infringido el artículo 1.º del Código penal es preciso que se acredite de modo indudable que la acción u omisión no fue voluntaria, pues la presunción del párrafo 2.º del mismo artículo sólo cede ante hechos plenamente probados que la contradigan, prueba que incumbe al acusado (S. 24 marzo 1961).

No constando en los supuestos de hecho nada en contrario hay que presumir la intención dolosa del agente (S. 13 enero 1961).

5. Art. 3.º *Consumación.*—El art. 3.º del Código penal, al describir las formas imperfectas del delito, refiere las construcciones jurídicas a momentos del mismo, no a etapas de realización de la intención del delincuente, sólo aludida en relación al desistimiento; por eso, si los actos reales e intencionales llegan a culminar en un delito, según su tipicidad, poco importa que la intención hubiera apetecido mayores resultados dentro del mismo demarcado (S. 17 abril 1961).

6. Art. 4.º *Proposición.*—El párrafo 2.º del art. 4.º, en relación con los artículos 52 y 56, contemplan la incitación de una persona, que ha resuelto cometer un delito, hacen a otra para que lo ejecute, pero no la actividad del que ejecuta el delito, que es autor material del mismo (S. 27 abril 1961).

7. Art. 8.º, núm. 7.º *Estado de necesidad.*—A los efectos del delito de malversación no puede tenerse en cuenta la valoración de los fines administrativos con arreglo al personal criterio del funcionario, porque ello equivaldría a la entronización de la anarquía en la administración pública, en la que debe prevalecer el respeto escrupuloso a las normas sobre disposición de fondos y guarda de la verdad, sobre el mero retraso de una obra pública que el Estado y sus Organismos Centrales sabrán cuándo debe realizarse (S. 17 enero 1961).

8. Art. 8.º, núm. 11. *Ejercicio legítimo de profesiones.*—Es de todo punto inaceptable que el ejercicio legítimo de una profesión permita toda libertad de expresión en menoscabo del prestigio, consideración y respeto que mere-

con las Autoridades o Entidades ante quienes se comparece (S. 13 enero 1961).

Para que pueda apreciarse esta circunstancia es preciso que el ejercicio del deber requiera la necesidad imprescindible de emplear medios tan violentos como son los que pueden producir la muerte de una persona, aunque sea con el fin de mantener el principio de autoridad, pues el ejercicio de sus funciones no autoriza a los agentes de la autoridad a hacer uso de la fuerza más que en el caso extremo de ser acometidos y no hallar otro medio de cumplir su misión (S. 16 marzo 1961).

9. Art. 8.º, núm. 12. *Obediencia debida*.—Un empleado de una Empresa particular obligado por ella a realizar un tendido eléctrico deficiente no puede invocar la obediencia debida (S. 8 febrero 1961).

10. Art. 9.º, núm. 2.º *Embriaguez*.—No hay incompatibilidad entre el ánimo injuriandi y la embriaguez; y caer con frecuencia en estado de embriaguez significa no una momentánea pérdida de facultades por causa disculpable, sino una persistente conducta antisocial que impide aplicar la atenuante (S. 2 febrero 1961).

11. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato y obcecación*.—La atenuante 8.ª, en relación con el sujeto activo del delito aparece con una doble motivación; de un lado lo externo, lo objetivo, los estímulos poderosos, causa desencadenante, y de otro lo subjetivo, o sea, la ofuscación originada por aquellos que es la que realmente debe valorarse y preponderar. Concurriendo en favor de la mujer soltera que, movida por el laudable y legítimo fin de legalizar por el matrimonio las ya ilícitas relaciones amorosas, no halló ante sus propuestas y convenciones más que evasivas y el grosero intento de reanudación inmediata de los carnales tratos, que hiriendo sus más caros sentimientos motivó adecuadamente la ofuscada reacción lesiva (S. 9 febrero 1961).

Para la atenuante de arrebato y obcecación es fútil motivo el lloro de un niño de siete años (S. 10 marzo 1961).

Si el estímulo inmediato fue la propia irritabilidad pasional del agente, cultivada y con origen en zonas de bajo estímulo, no puede servir de soporte a la atenuante (S. 7 abril 1961).

12. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento espontáneo*.—La circunstancia 9.ª del artículo 9.º no ostenta un cariz estrictamente objetivo que obligue a su aplicación por el mero hecho de presentarse el culpable a la Autoridad, por lo que no concurre si consta que la resolución de presentarse fue acordada tras una meditado conciliábulo familiar con un calculado propósito de obtener en su día posibles beneficios (S. 25 enero 1961).

La atenuante descansa en una actividad del culpable anterior a la apertura del procedimiento judicial, por lo que no puede apreciarse en quien realiza la restitución estando ya señalado el juicio oral (S. 11 febrero 1961).

13. Art. 10, núm. 8.º *Abuso de superioridad*.—Está bien aplicada la agravante si la víctima fue agredida por tres personas armadas de palos, una de ellas también con cuchillo, mientras ella estaba inerme y no sólo así, sino sujeta cuando sufrió la agresión (S. 7 abril 1961).

Estuvo bien aplicada la agravante si se tuvo en cuenta la fuerte comple-

xión del acusado, el estado de enfermedad del interfecto y la coincidencia de encontrarse en el momento de la agresión dormida la víctima (S. 24 abril 1961).

14. Art. 10, núm. 9.º. *Abuso de confianza*.—Para apreciar la circunstancia agravante del abuso de confianza basta que el culpable se aproveche de la situación que proporcione la misma para realizar con mayores facilidades y seguridad de éxito el hecho punible, por lo que está bien apreciada en la sirviente que así lo hizo, a pesar de la brevedad de su estancia en la casa (S. 11 marzo 1961).

Concurre la agravante si para realizar el delito de abusos deshonestos sobre una menor de doce años que prevaleció el culpable de la ascendencia y facilidades que sobre las alumnas le daba su cargo de Profesor del Colegio, sin que pueda ir embebida en el núm. 1.º del art. 429 en relación con el 430 (S. 19 enero 1961).

Esta agravante no es aplicable cuando el delito de hurto lo comete persona con vínculo laboral respecto del perjudicado, en cuyo caso es de correcta aplicación el núm. 2.º del art. 516 (S. 21 abril 1961).

15. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Aun dando por sentado que en el aspecto temporal son de igual magnitud las penas de prisión y presidio, en la escala de gravedades de la regla 1.ª del art. 70 figura la de presidio menor en un rango superior a la de prisión, por lo que no puede apreciarse la agravante (S. 23 febrero 1961).

16. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—La naturaleza jurídica de la agravante de reincidencia del núm. 15 del art. 10, exige que las condenas anteriores sean por delitos comprendidos en el mismo título del Código penal común y no en leyes especiales o en otros Códigos, aunque sean de la misma naturaleza y tengan igual o análoga denominación (S. 28 enero 1961).

Si para la apreciación de la reiteración es preciso que conste la pena impuesta en la anterior sentencia no ocurre así cuando se trata de la reincidencia, donde es suficiente que el delito por el que estaba condenado esté comprendido en el mismo título de Código penal (S. 4 febrero 1961).

17. Art. 14. *Autoría*.—El Consejo del recurrente a la otra procesada, que ésta aceptó de que le fuese provocado el aborto, constituye la provocación eficaz seguida de la realización del delito a que se incitó, que obliga a castigar al recurrente como autor por inducción (S. 12 enero 1961).

Limitada la actuación de uno de los procesados a presentar persona que pasase un reconocimiento médico en lugar de otra, para obtener certificación de sanidad, es autor del delito basado en ese documento, pero no de los que consisten en la obtención de otros documentos por los otros procesados (S. 10 febrero 1961).

La no participación material del procesado recurrente en la ficción de la presunta propiedad de las monedas, limitándose a un papel aparentemente secundario, no impide la calificación de autoría, dado el común acuerdo entre todos los partícipes para montar el artilugio defraudatorio (S. 21 marzo 1961).

Aunque no realizó la recurrente el acto mismo material determinante de:

la muerte, actuó en términos de una directa autoría, pues si hubo acuerdo entre los protagonistas del hecho y aunaron sus voluntades en aras del mismo propósito, quedó establecido entre ellos un vínculo de solidaridad que los hace responsables en el mismo grado, cualquiera que haya sido la actuación personal desarrollada y su eficacia, directa autoría que envuelve también las formas de parcial participación a que aluden los apartados 2.º y 3.º del art. 14 (S. 7 abril 1961).

18. Art. 16. *Complicidad*.—Si bien la mera presencia de una persona en la comisión de un delito por parte de otra no es elemento bastante para integrar por sí misma la complicidad del art. 16 del Código, no ocurre así cuando la conducta rebasó la mera pasividad realizándose una actividad aparentemente pasiva, pero de tal eficacia que lo que pudiera discutirse es si merecería la más grave calificación de coautoría (S. 28 febrero 1961).

19. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Al no ser el recurrente responsable de los dos delitos que han motivado la responsabilidad civil, no puede extenderse la misma a él (S. 17 marzo 1961).

20. Art. 21. *Responsabilidad civil subsidiaria*.—En términos generales la delincuencia patrimonial del autor de un hecho no engendra responsabilidad civil subsidiaria del Jefe del mismo, salvo el caso excepcional previsto por el art. 21 del Código represivo, porque la realización de funciones o servicios en el desempeño de un contrato de comisión o agencia, dado que la Ley habla de contratos no torpes, excluye lo ilícito, pues, de otro modo, si se tratase de pactos que indujeran u obligaran a la realización de delitos habría participación criminal dolosa (S. 25 febrero 1961).

21. Art. 22. *Responsabilidad civil subsidiaria*.—Tanto en el art. 21 como en el 22, al estipularse la exigencia de responsabilidades civiles subsidiarias, no se perfilan éstas en una mera perspectiva real de propiedad de las cosas mediante las cuales se perpetran los delitos, sino en atención a consideraciones que presuponen una relación de empleo o dependencia y una ocasión de desempeño de obligaciones o servicios (S. 29 abril 1961).

Para que pueda exigirse la responsabilidad civil subsidiaria a que se refiere el artículo 22 del Código penal es indispensable que concurren dos requisitos: Primero, que el responsable criminal del hecho tenga una relación de subordinación o dependencia con la persona o entidad a quien se trata de exigir la responsabilidad subsidiaria y segundo, que el culpable haya cometido el delito en el desempeño de sus obligaciones o servicios. (S. 24 marzo 1961.)

El art. 22 del Código penal requiere para que la responsabilidad civil subsidiaria recaiga sobre la empresa, que el acto ilícito dimane del exacto cumplimiento de las obligaciones o servicios encomendados al autor del hecho delictivo, por lo que no existe si el incendio se produjo por el acto imprudente de fumar el obrero, que no constituye obligación ni prestación de servicio alguno para el patrón (S. 20 marzo 1961).

La responsabilidad civil subsidiaria que regula el art. 22 del Código no surge automáticamente por la existencia de una relación laboral entre el reo y su patrón, sino que es menester acreditar que el delito ha tenido lugar

en ocasión del desempeño de las obligaciones o servicios del dependiente (S. 11 marzo 1961).

Toda discusión relativa a la responsabilidad civil por virtud de un contrato de seguros concluido entre una Compañía y el responsable civil condenado en la sentencia queda fuera de la órbita penal (S. 31 enero 1961).

Semejante doctrina en las sentencias de 30 de enero, 23 de febrero, 2 de marzo y 21 de marzo de 1961.

22. Art. 70. *Determinación de la pena.*—Todo el artículo 70 del Código penal se refiere al caso de penas impuestas por diversas infracciones, o sea, que se contemplan pluralidad de delitos cometidos por una sola persona y carece de aplicación cuando se trata de un solo delito al que la Ley señala dos penas conjuntas, en cuyo caso hay que imponer cada una de ellas en la medida marcada en el texto con entera independencia, sin que la duración de la una pueda influir en la extensión de la otra (S. 27 abril 1961).

23. Art. 76. *Determinación de la pena.*—El libre arbitrio de los juzgadores para fijar la cuantía de la penalidad en la aplicación de las penas divisibles tiene que ceñirse necesariamente al criterio normativo impuesto por el precepto que regula la imposición de la pena, y tratándose de la de multa impuesta en función del daño ocasionado es obligado tener en cuenta el art. 76 del Código penal (S. 8 marzo 1961).

24. Art. 101. *Responsabilidad civil.*—La responsabilidad civil por consecuencia de delito no tiene, según el art. 19 del Código penal, más vía de ingreso en la condena penal que la directa derivación del delito, o bien por principal afección o por la subsidiaria en determinados casos de suplencia del responsable principal; y aun dentro de esta accesoriedad de la responsabilidad civil a la penal, aquella no tiene otro posible acceso que el abierto por el art. 101 del Código penal, o sea, por la restitución, la reparación y la indemnización, siendo la primera la única que puede afectar a terceros ajenos a la previa declaración de responsabilidad civil consecutiva, siguiendo el artículo 102 el criterio material clásico, de la reindicación de la misma cosa (S. 29 marzo 1961).

25. Art. 103. *Responsabilidad civil.*—No cabe olvidar que la valoración de las indemnizaciones civiles y la fijación de sus cuantías es materia de la exclusiva determinación de la Sala sentenciadora (S. 21 febrero 1961).

26. Art. 104. *Responsabilidad civil.*—Siendo la cuestión a resolver la de si los herederos del interfecto pueden recibir, además de los beneficios que les concede la legislación laboral derivados del contrato de seguros de accidentes del trabajo, la cantidad fijada en la sentencia como indemnización de perjuicios, si se contemplan por separado la causa material del daño y la jurídica, se llega a la conclusión de que el pago de la suma asegurada no es propiamente una indemnización concedida con razón del delito, sino el legítimo y debido cumplimiento de la contraprestación a que está obligado el asegurador, es decir, que no hay causación jurídica de daño al asegurador aunque efectivamente la haya material, por lo que se puede conceder a los herederos de la víctima la cantidad discutida sin que por ello hubiera dualidad de indemnizaciones, ni menos enriquecimiento injusto, porque ambas

percepciones responden a una causa motivadora distinta (S. 23 febrero 1961). Igual doctrina sienta la sentencia de 30 enero 1961).

27. Art. 231, núm. 2.º. *Atentado*.—Nuestra ley castiga el atentado cuando el agente se halla ejerciendo las funciones de su cargo, por lo que es inútil toda discusión sobre el momento, desarrollo y finalidad de los actos oficiales anteriores (S. 6 marzo 1961).

28. Art. 237. *Desobediencia*.—Actuando el veterinario en sus funciones de Inspector Municipal no puede considerársele autoridad, sino Agente de la misma, aunque al mismo tiempo sea Juez de Paz (S. 25 febrero 1961).

Si no resulta que por parte del encausado se haya formalizado abierta oposición o resistencia pasiva a indicaciones del Gobernador Civil, ni que por éste se le haya ordenado algo que estuviere en el ámbito de sus atribuciones y que por el acusado no haya sido acatado dicho mandato, y que esta supuesta falta de acatamiento haya redundado en notorio desprestigio de principio de autoridad, no resulta infringido el art. 237 del Código penal. El Reglamento de 12 de marzo de 1954 sobre verificaciones eléctricas, hace obligatorio el suministro de energía eléctrica, pero su incumplimiento no da lugar a una infracción punible, sino a la adopción de medidas sancionadoras, siéndolo tan sólo por la función (S. 30 enero 1961).

29. Art. 240. *Injurias a funcionario público*.—La tesis según la que serían incompatibles los delitos de resistencia y de injurias es de por sí atrevida en su generalidad e inadmisibles en el presente caso en que se deslindan perfectamente los momentos sucesivos del hecho. Pero, en cambio, es correcto afirmar que la autoridad pierde automáticamente su cualidad a los efectos de protección privilegiada al obrar al margen de la ley o con abuso notorio de su cometido, pues no es propio de un estado de derecho otorgar a persona alguna carácter autoritario indeleble en plano de privilegio personal, siéndolo tan sólo por la función (S. 30 enero 1961).

30. Art. 244. *Desacato*.—El decir en un escrito dirigido a la Inspección Central de Tribunales, refiriéndose a un Juez de 1.ª Instancia, que atropelló los derechos del litigante y que lo que pretendía era robarle, implica la más grave imputación que puede hacer a un Juez, sin que pueda justificarse con un supuesto *animus defendendi*, que no cabe, pues no es la Inspección centro en que los derechos de los particulares puedan atenderse (S. 1 febrero 1961).

La imputación de ser un pluridelincuente hecha en carta dirigida al señor Ministro del ramo con relación al Instructor del expediente seguido al procesado, integra las injurias a la Autoridad definidas como delito en el artículo 244 del Código penal; mas no así los dos escritos dirigidos al Consejo Superior de Protección de Menores en que se interesa se pase tanto de culpa a la Jurisdicción competente, pues estos constituyen ejercicio del derecho de denuncia que conceden el artículo 264 de la Ley procesal penal y el artículo 1.º de la Ley número 92 de 1960 que regula el derecho de petición (S. 14 marzo 1961.)

31. Art. 243. *Desórdenes públicos*. La gravedad de la perturbación de la Audiencia de un Tribunal resulta no sólo de que se oyesen gritos, sino de que el Magistrado de Trabajo interrumpiese el acto que celebraba y hubiese

de salir al pasillo para poner término al incidente, pues la audiencia de un Tribunal no es sólo el momento de la vista de un proceso, sino el período de su actuación y el lugar donde ha de mantenerse el orden es la totalidad del edificio donde se realiza la función de administrar justicia. (S. 3 de enero 1961.)

32. Art. 302. *Falsedad*.—En la confección de documentos oficiales para hacer constar hechos en virtud de manifestaciones de los interesados, hay que distinguir la parte puramente formal del que lo redacta y la material o contenido que se facilita por la persona interesada que será autor de los errores o inexactitudes que contenga el documento por lo que éste particular que facilita datos falsos queda investido de la cualidad de autor directo del documento. (S. 2 enero 1961.)

El médico que para facilitar al paciente dosis superiores a las normales dé un medicamento estupefaciente, sin obtener carnet de extradosis le entrega recetas extendidas en el recetario oficial con nombres y domicilios imaginarios o de personas reales, pero a las que no iba destinado el medicamento, comete el delito del art. 303 en relación con el núm. 2.º del artículo 302, pues las recetas oficiales para suministro de estupefacientes tienen el carácter de documentos oficiales; pero como las distintas recetas no tenían distinto sujeto pasivo, el activo era siempre el mismo y la finalidad conseguir el tratamiento que consideraba necesario para el enfermo, objetivo que no caracteriza la diferenciación de cada acto, que aisladamente no conseguiría el fin propuesto, integran toda una conjunción necesaria que obliga a considerar la conducta como un solo delito de falsedad (S. 20 abril 1961).

33. Art. 303. *Falsedad*. Para que se dé la figura de falsedad ideológica del núm. 4.º del artículo 302, no basta una mutación de la verdad en cualquier circunstancia ni por cualquier persona, sino precisamente por funcionario público y en documento de igual carácter, pues aunque el art. 303 estipula una extensión personal a particulares, con referencia a los modos comisivos del artículo anterior, sin excepciones expresas, es forzoso exceptuar las que impone la naturaleza material del documento mismo; y las manifestaciones de personas distintas del otorgante, carecen de la feñencia que es la ratio essendi del privilegio otorgado a los documentos públicos (S. 18 enero 1961).

Comete la falsedad ideológica del art. 303 en relación con el núm. 4.º del 302 del Código penal quien con plena conciencia de haberle sido revocados los poderes que tenía comparece ante Notario e invocando inciertamente la condición de apoderado, otorga carta de pago, pues aunque no todas las manifestaciones inveraces ante Notario merezcan la calificación de falsedad, ello dependerá de la trascendencia ulterior probatoria y eficacia jurídica de lo que se diga (S. 24 marzo 1961).

34. Art. 306. *Falsedad*. Si no se justifica el perjuicio de tercero o el ánimo de causárselo, que es elemento esencial para el delito de falsedad en documento privado, no se le puede dar existencia real (S. 3 marzo 1961).

35. Art. 321. *Usurpación de funciones*.—El signo diferencial entre el delito de usurpación de funciones del art. 321 y la falta del art. 572 del Código

penal, no estriba en la realización material de las actividades profesionales ilegítimas, que es presupuesto de ambas infracciones, sino en atribuirse o no para ello cualidad facultativa de la que se carece (S. 10 febrero 1961).

36. Art. 330. *Falso testimonio*.—La construcción doctrinal que ha impuesto que sea la Jurisdicción que intervino en el asunto de origen la que en cada caso abra el camino al proceso penal, mediante deducción del oportuno tanto de culpa para la persecución del delito de falso testimonio, no es tan absoluta como para reputársela inalterable, y esta Sala ha dispensado ese requisito de procedibilidad en situaciones que así lo exigían, como ocurre cuando el falso testimonio del perito se produce en ejecución de sentencia, donde faltaba ya al Tribunal civil ocasión para dictar resolución en la que se abordase el problema de la falsedad de una prueba (S. 8 abril 1961).

37. Art. 338 bis. *Omisión del deber de impedir determinados delitos*.—El marido que conociendo por las manifestaciones de su mujer embarazada su intención de acudir a una comadrona para que destruyera el fruto de su gravidez, le replica que puede hacer lo que quiera, no merece la calificación de cómplice del aborto, pero sí la de autor del delito de este artículo (S. 4 marzo 1961).

38. Art. 391. *Cohecho*.—Tres elementos integran el delito de cohecho definido en el art. 391 del Código penal, es a saber, la entrega de dádivas, ofrecimientos o promesas, que el sujeto sea funcionario público, y que el propósito sea el de corromper a éste para obtener del mismo determinado beneficio (S. 26 enero 1961).

El art. 391 del Código penal, después de la reforma de 1944, no deja lugar para castigar este delito en grado de frustración o tentativa, pues el simple hecho de intentar corromper a un funcionario público consume el delito (S. 15 marzo 1961).

39. Art. 397. *Malversación*.—Las Juntas Administrativas del Regadío, sucesoras de las Comunidades de Regantes de la Ley de Aguas, están incorporadas a las Confederaciones Hidrográficas, dependientes directamente del Ministerio de Obras Públicas, por lo que resulta claro que los fondos de que dispusieron los procesados, Ingenieros en función de sus cargos en ellas, eran públicos, cualquiera que fuese el procedimiento de su recaudación, desde el momento en que ingresaron en el haber de un Organismo público, para el logro de sus fines y por venir sujetos a normas administrativas de contabilidad y formalizaciones, por lo que el empleo de esos fondos para subvenir a otras atenciones del Estado constituye el delito del art. 397 del Código penal (S. 17 enero 1961).

40. Art. 417. *Determinación de la pena*.—La pena de inhabilitación especial que establece este artículo no es pena accesoria, sino principal, por imperio del mismo, con duración de seis años y un día a doce (S. 14 febrero 1961).

41. Art. 420. *Lesiones*.—Si la Sala estimó que constituía deformidad, aun tratándose de varón, la cicatriz que no desaparecerá del todo, correspondiente a la herida que va desde el borde inferior del maxilar inferior izquierdo hasta la región temporo-parietal del mismo lado, afectándole de manera

ostensible el rostro, está bien aplicado el núm. 3.º del art. 420 del Código penal (S. 20 febrero 1961).

42. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Teniendo la ofendida catorce años y padeciendo oligofrenia con déficit mental muy acusado, que la coloca en condiciones de casi nulo asiento psíquico en el que fundar un consentimiento estimable, hay que reputarla privada de razón en grado suficiente para no discernir respecto a su conducta (S. 31 enero 1961).

43. Art. 431. *Escándalo público*.—Es inoperante la falta de publicidad de los actos inmorales constitutivos del delito, cuando la aplicación del número 1.º del art. 431 del Código penal se funda en la trascendencia de la conducta del culpable, que aparece del lugar, sorpresa de la Policía y tiempo en que se realizaron (S. 10 febrero 1961).

44. Art. 434. *Estupro*.—Si no se menciona la doncellez de la víctima del estupro definido en el art. 434 del Código, falta uno de los elementos esenciales de dicho delito, sin que pueda aplicarse la doctrina de que la doncellez se presume, que no puede estimarse en términos tan absolutos, pues la presunción, que es sospechar, juzgar o conjeturar una cosa, supone alguna circunstancia en que apoyarse, cual es en la mayoría de los casos la conducta honesta de la ofendida (S. 14 febrero 1961).

45. Art. 436. *Estupro*.—Aparte de que el párrafo 1.º del artículo 436 del Código no exige expresamente que la menor ofendida sea de acreditada honestidad, como establece en los dos párrafos siguientes, es de tener muy en cuenta que el sentido jurídico de la palabra honestidad hace relación a la moralidad en el orden sexual y ha de presumirse, al igual que la doncellez, siempre que no conste lo contrario (S. 21 febrero 1961).

46. Art. 443. *Denuncia*.—Aunque la actuación represiva por abusos deshonestos se incoase por simple denuncia de un transeunte, el defecto quedó subsanado al formular acusación el Ministerio Fiscal (S. 2 enero 1961).

47. Art. 444. *Estupro*.—Las complejas cuestiones que plantea la fijación de los alimentos a la prole nacida a consecuencia de un delito de estupro deben ser resueltas en vía distinta de la penal, limitándose el Tribunal a declarar la obligación en los términos generales que recoge el núm. 3.º del artículo 444 del Código penal (S. 2 febrero 1961).

48. Art. 449. *Adulterio*.—No puede estimarse consentido expresa o tácitamente por el marido el adulterio si consta que cuando la procesada empezó a llevar una vida de notoria liviandad su marido la recriminó y trató de atraerla a la honesta vida matrimonial sin conseguirlo (S. 9 febrero 1961).

Si los procesados fueron vistos varias veces de noche, juntos, en actitud de realizar el coito o embezándolo a realizar, no hay imprecisión en los hechos constitutivos del adulterio, pues la palabra «como» no significa una apreciación dubitativa, sino una forma del modo o manera en que se encontraban dispuestos uno y otro culpable que se disponían a realizar el hecho por el que han sido condenados (S. 6 marzo 1961).

49. Art. 458. *Injurias*.—La cualidad de eminentemente circunstancial del delito de injurias hay que atribuirse también a la gravedad o levedad de las mismas y de ahí que si bien las frases «hay aquí muchos pendones» y «vamos

a tener que c... en el padre de alguien» son ofensivas, pronunciadas en el calor de una discusión y sin testigos presenciales, carecen de gravedad, pudiendo constituir una simple falta (S. 17 marzo 1961).

50. Art. 459. *Injurias*.—La aplicación del párrafo 1.º del art. 459 sólo procede en el caso de que la injuria grave fuese hecha por escrito y con publicidad, en vínculo copulativo, lo que no ocurre si, de haber existido la publicidad, no puede imputarse al procesado que se limitó a dirigir la carta a su destinatario, sino a una conducta posterior y unilateral de éste que, naturalmente, no puede agravar la responsabilidad del culpable, que ha de serlo siempre por actos propios y no ajenos (S. 17 febrero 1961).

51. Art. 480. *Detención ilegal*.—Si después de yacer con la agraviada, con deliberada voluntad de privarla de libertad e impedir que su estado de decaimiento psíquico y físico fuera conocido por sus familiares, empleó un medio adecuado para conseguirlo, como es el cierre del local con una llave, y consiguió el fin de tenerla privada de libertad durante tres horas, se cometió el delito de detención ilegal (S. 17 enero 1961).

52. Art. 487. *Abandono de familia*.—Si después de condenado por abandono de familia se mantuvo el autor en la conducta desordenada y en la dejación del cumplimiento de los deberes morales y materiales de asistencia que le imponía su condición de esposo y padre, produciéndose, como hechos nuevos el dar lugar a que prosperase un juicio de desahucio sobre el domicilio familiar, y variando la persona de su amante, debe hacerse nuevo uso del artículo 487, incluso en su forma agravatoria del párrafo penúltimo del mismo (S. 27 febrero 1961).

53. Art. 489. *Omisión de socorro*.—El deber de prestar asistencia a quien se encontrase necesitado de auxilio manifiesto se impone destacadamente a quienes ejercen la profesión médica y su omisión por los que forman parte de los Cuerpos de Sanidad Provincial o Municipal puede derivar a veces en punibles infracciones penadas en el art. 489 bis o en el último párrafo del artículo 371 y otras veces en el núm. 2.º del art. 586. Mas como el encuentro a que se refiere el art. 489 bis es natural que se produzca al menos dentro de la localidad donde se hallan médico y enfermo, lo que no ocurre en el presente caso, el hecho enjuiciado de no haber acudido el médico al llamamiento del enfermo, con el que estaba enemistado y había roto el contrato de iguala, es constitutivo simplemente de la falta del art. 586, núm. 2.º (S. 21 enero 1961).

54. Art. 504. *Robo*.—Las palabras fractura de puerta o ventana no pueden entenderse tan limitadas que sólo comprendan las hojas de hierro, madera o material semejante, pues lo que se comprende en el núm. 2.º del artículo 504 es el rompimiento del objeto que impida el libre acceso al local, en el presente caso el candado de la rejilla de la puerta de entrada de una tienda (S. 11 enero 1961).

Si el procesado utilizó una llave propia que él había preparado, es inequívoco que usó una llave falsa a los efectos del delito de robo, sin que tenga influencia en la calificación el hecho de que el autor se hallare ya en el lugar donde perpetró el apoderamiento del numerario (S. 13 abril 1961).

55. Art. 514. *Hurto*.—La calificación de receptor, en lugar de la de coautor debe rechazarse no sólo por el hecho de que mediase previo acuerdo entre todos los partícipes, que ya constituiría por sí serio obstáculo, aunque no insalvable, sino por aparecer de modo inequívoco que la participación del recurrente, además de ser pactada, supuso verdadera actividad principal de provocación que, al ir seguida de ejecución, se transforma en inducción (S. 20 abril 1961).

Tanto el delito de hurto como el de daños exigen una condición de alienación de la cosa dañada o sustraída que, al no probarse, obliga a la absolución del inculpado (S. 1 marzo 1961).

El art. 535 es una modalidad de las defraudaciones de dinámica astuta y no de sustracción y desplazamiento «ab loco» y exige una característica de pasividad en el quedarse con lo recibido mediante el abuso de la cosa entregada por título que no fuese el de la mera tenencia material tan ajena a la disposición como es el transporte; por lo que siendo el procesado un simple «empleado eventual» comisionado para la realización del transporte de la cosa apropiada por cuenta de su principal, comete el hurto con abuso de confianza (S. 20 abril 1961).

56. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Al disponer los procesados de las fincas que habían afectado a la garantía de un préstamo, si bien no se pudo constituir hipoteca por no estar las fincas previamente inscritas, haciéndose la enajenación a calidad de libre de cargas y gravámenes, no cometieron el delito de estelionato del párrafo 2.º del art. 531 del Código penal, pero como burlaron el crédito contraído con el prestamista incurrieron en el de alzamiento de bienes que no requiere una insolvencia total judicialmente acreditada bastando con la de hecho dimanante del perjuicio real inferido mediante la volatilización de las garantías constituidas (S. 18 enero 1961).

El alzamiento de bienes se manifiesta cuando el deudor dispone de sus bienes haciéndolos desaparecer con el malicioso fin de perjudicar a sus legítimos acreedores mediante su insolvencia, de modo que es preciso la existencia de una deuda real y exigible, lo que no ocurre cuando el contrato está sometido a la decisión de los Tribunales, que hace incierta la obligación (S. 28 enero 1961).

57. Art. 529. *Estafa*.—El comprador que para pago de la mercancía comprada, entrega falazmente un talón de cuenta corriente en un Banco cuando le constaba que carecía de numerario en dicho establecimiento de crédito, por lo que resultó impagado y causó un perjuicio al vendedor, comete el delito del núm. 1.º del art. 529 del Código penal (S. 18 enero 1961).

La inexistencia de los bienes con que se pretendía traficar y la incierta cualidad de Jefe del Ejército con que el procesado se presentó a los presuntos adquirentes son medios engañosos que caracterizan el delito de estafa, aunque el aspecto externo de los hechos fuese el de meros negocios jurídicos de compraventa como suele acaecer en las figuras de estafa (S. 24 enero 1961).

Si el procesado, con evidente intención de lucrarse en perjuicio de una compañía aseguradora, formuló una declaración de siniestros incluyendo en ella, faltando abiertamente y a sabiendas a la verdad, una porción de efectos in-

existentes en el local donde el incendio se produjo, existe el delito de estafa del núm. 1.º del art. 529 en grado de tentativa ya que no logró la obtención del éxito que iba buscando por no haberle sido satisfecha la indemnización pretendida (S. 20 abril 1961).

58. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Quien con intención lucrativa y de liberado propósito de perjudicar a una casa comercial adquiere aparatos de radio con pago aplazado a medio de letras de cambio afectadas que habían de pagarse mensualmente, reservándose el vendedor el dominio hasta el total pago del precio, y sin haberse satisfecho más que una pequeña parte, vende la mercancía en perjuicio de su real dueño, incurre en el delito del artículo 535 porque el comprador no había llegado a adquirir la propiedad de la cosa, por lo que le estaba vedada la disposición de la misma (S. 13 febrero 1961).

Para la calificación del delito de apropiación indebida es irrelevante el lucro efectivamente obtenido, pues lo que importa es el valor de la cosa apropiada (S. 23 febrero 1961).

Si el procesado adquirió a plazos unas joyas, pagando de momento solamente 120 pesetas, y firmando letras de cambio por el precio aplazado, obligándose a tener dichas joyas en calidad de depósito hasta su total pago que no efectuó, apropiándose de las mismas con ánimo de lucro y ausentándose de su domicilio, concurren todos los elementos del delito del art. 535 del Código penal (S. 15 abril 1961).

Entre las varias tendencias doctrinales y legislativas para calificar de hurto o apropiación indebida la sustracción realizada en el desempeño del cargo de Cajero-apoderado de un Banco, la doctrina de esta Sala ha recogido la de la posesión, por lo que es de estimar que comete hurto, pues no recibe la cosa para sí, sino para la entidad (S. 27 marzo 1961).

59. Art. 546 bis. *Receptación*.—La condición de habitualidad en la receptación, establecida en el párrafo 3.º del inciso a) del artículo 446 bis del Código, concede al delito plena autonomía en su punibilidad, sin sujetarse a los topes asignados al delito principal. Y esta condición de habitualidad no puede negarse cuando se dan por probadas noventa y ocho operaciones de tráfico ilícito que denotan una permanencia en la conducta delictiva que es lo que en definitiva constituye la habitualidad genérica, sin que sea obstáculo la presunta «de iure» en el artículo 546 bis b) que tipifica más bien una figura de profesionalidad que no agota otras de hábito no específicamente definidas, lo que implicaría un privilegio directo para los no comerciantes, pero habituales. (S. 7 febrero 1961.)

No debe ser confundida en la vida del delito la consumación con el agotamiento, por lo que el procesado que después de la consumación de un hurto interviene en la venta de la sustraído con provecho propio, no es responsable del hurto, sino de la receptación del artículo 546 bis, siendo el signo diferencial entre la receptación y el encubrimiento, precisamente que el provecho sea propio o ajeno, constituyendo aprovechamiento de los efectos del delito su venta, sin precisar en modo alguno que lo sea directamente de la sustancia misma sustraída. (S. 6 marzo 1961.)

El delito de receptación del artículo 546 bis a) se tipifica por el apro-

vehamiento que hace para sí un tercero no participante como autor ni cómplice en la comisión de un delito contra la propiedad, aunque los efectos le fueran entregados con la mera finalidad de su custodia o conservación, porque el delito no surge del ánimo del que lo entrega, sino de la actividad de quien lo recibe, apropiándose de la cosa en todo o en parte. (S. 24 abril 1961.)

60. Art. 563. *Daños.* Si la intención de los procesados al buscar al herido era pegarle y durante la agresión que le causaron daños, al no existir la intención delictiva de causar el detrimento en la propiedad ajena, no procede calificar un delito de daños, aunque sí declarar la responsabilidad civil correspondiente. (S. 30 enero 1961).

61. Art. 565. *Imprudencia. Conceptos generales.*—La esencia de la culpa reposa sobre las previsiones de conductas prudentes y no de las imprudentes ajenas que, al interferirse, rompen el nexo causal (S. 30 enero 1961).

Toda imprudencia punible supone necesariamente un acto realizado sin el cuidado, atención o diligencia que deben ser observados en el momento de la acción, para que ésta no redunde en perjuicio de un interés jurídicamente protegido (S. 10 febrero 1961).

Sólo la conducta imprudente en grado de temeridad tiene de por sí fuerza suficiente para integrar delito, puesto que la simple imprudencia requeriría la adición de infracciones reglamentarias (S. 28 febrero 1961).

El hecho de conducir un automóvil con evidente falta de atención, por ir el conductor bromeando con una mujer que lleva a su lado, es acto de notoria imprudencia, porque aunque la velocidad no sea excesiva, al ir distraído el conductor, no es dueño de los movimientos del vehículo, y éste camina sin el debido gobierno (S. 6 marzo 1961).

Si los hechos probados resulta la diligencia con que abrió el procesado su enfrentamiento con una actuación imprevisible, por antirreglamentaria de la víctima y la adopción de sucesivas medidas que tendían a evitar un encontronazo, no existe el delito de imprudencia de que se la acusa (S. 8 marzo 1961).

No siendo computables los daños causados en cosa propia y ascendiendo los ocasionados a terceros a la cantidad de cuatrocientas pesetas, no pueden calificarse los hechos como delito, sino como simple falta del artículo 600 del Código penal (S. 18 marzo 1961).

62. *Imprudencia temeraria.*—Si el procesado conducía su automóvil a excesiva velocidad en una zona escolar donde reglamentariamente debió disminuirla, con lo que le había sido fácil el dominio del vehículo, determinando ello que atropellase a una anciana que iniciaba el cruce de la calzada, cometió el delito de imprudencia temeraria, sin que, en cambio, por razón de ese exceso de velocidad pueda penársele también por el artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 9 febrero 1961).

El concepto de la temeridad no es cuantitativo, sino cualitativo (S. 8 febrero 1961).

La temeridad en los delitos culposos no es concepto cuantitativo determinable por el número de elementos constitutivos, sino cualitativo, según si

intensidad y trascendencia, habiendo pocas maniobras automovilísticas que revisten tanta gravedad y riesgo como la de desviarse de su mano para tratar de pasar a otro vehículo sin cercionarse de la posible y aún probable presencia de un tercero en dirección contraria, con el que forzosamente había de chocar, sobre todo, tratándose de autocamiones (S. 17 febrero 1961).

El concepto de velocidad excesiva que funda la temeridad es de apreciación de la Sala con arreglo a las circunstancias del caso y no puede fundarse la casación en que no conste la velocidad exacta o aproximada a que el vehículo marchase (S. 23 febrero 1961).

Constando no solamente la excesiva velocidad, sino también los elementos negativos de no prestar la debida diligencia ni adoptar precaución alguna soslayadora del riesgo es evidente que existe la imprudencia temeraria (S. 6 abril 1961).

63. *Imprudencia simple con infracción de reglamentos.*—Las infracciones de tipo administrativo no pueden encuadrarse dentro de la Ley penal mientras no exista un precepto legal que así lo determine o vayan acompañadas de la ejecución de un hecho sin las medidas de precaución o diligencia exigidas por la naturaleza y circunstancias de la acción porque entonces el acto punible es este obrar imprudente, no la infracción reglamentaria, por lo que no existe el delito si el resultado dañoso fue debido a la imprudencia de la víctima que se subió a la plataforma del camión, de la que luego se cayó, no obstante la insistente indicación del conductor del camión (S. 17 enero 1961).

No todo acto antirreglamentario implica necesariamente una imprudencia punible, sino que es preciso que el acto se ejecute con desprecio y olvido de las normas de precaución, previsibilidad o diligencia que sean aconsejadas por las circunstancias del momento, porque sin ello no pasa de una infracción administrativa sancionable fuera de la órbita penal (S. 6 marzo 1961).

Comete el delito del párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal el cobrador de un trolebús que, teniendo la obligación de cerrar la puerta de acceso al mismo antes de dar la señal de partida, omite hacerlo, dando lugar a que se caiga y muera un viajero (S. 16 marzo de 1961).

64. *Imprudencia; determinación de la pena.* Si la pena señalada a las lesiones dolosas era la de arresto mayor y multa, que procede degradar según el párrafo 4.º del artículo 565 del Código penal, procede imponer por el arresto una multa de mil pesetas y por la multa de mil a cinco mil pesetas, otra multa de mil pesetas, grado mínimo de la penalidad de delitos que marca el artículo 74 del Código penal. (S. 9 febrero 1961).

65. *Imprudencia; retirada del carnet.*—El párrafo 5.º ordena la imposición de la medida de retirada del permiso de conducir a toda imprudencia cometida con vehículo de motor sin distinción alguna de si está en movimiento o en reposo, siempre que el conductor utilice el vehículo para realizar el acto imprudente. (S. 10 febrero 1961).

66. *Imprudencia profesional.*—Aun existiendo imprudencia temeraria y siendo el conductor profesional, no puede aplicarse el inciso 2.º del párrafo 5.º del artículo 565 del Código si no consta de manera clara que los hechos

habían sucedido a consecuencia de un acto directo de impericia o negligencia profesional. (S. 16 febrero 1961).

No debe estimarse negligencia profesional cualquier descuido u omisión del agente o del solo hecho de ejercer determinada profesión cuando puede achacarse también a cualquier persona ajena a la misma, sino que debe entenderse profesional aquella tan inherente a una profesión que sólo puede estimarse como propia de los que la practican (S. 18 abril 1961).

Se dan todos los elementos que hacen forzosa la aplicación de la agravación específica del párrafo 5.º del artículo 565 del Código penal si consta que el procesado es chófer de profesión; que el resultado dañoso producido, la muerte de una persona, es el supuesto más grave que contempla el precepto indicado; que las circunstancias de hecho revelan descuido, torpeza e impericia manifiesta, no disculpable en ningún conductor de automóviles y menos en los que hacen de esta profesión su habitual manera de vivir; y esto, unido a que circulaba con el camión por una calle de intenso tráfico sabiendo que no estaba en condiciones de funcionamiento el sistema de frenado, lo que por sí sólo constituye una acusada negligencia profesional, hacen aplicables el precepto dicho (S. 19 abril 1961).

67. Art. 583, núm. 8.º *Riña tumultuaria*.—Para considerar la riña tumultuaria es preciso que aunque consten las personas que formaban cada bando, no conste quien sea el autor de las lesiones (S. 27 marzo 1961).

LEY 9 DE MAYO DE 1950, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

68. Art. 1.º *Conducción en condiciones inseguras*.—No basta para la existencia del delito del art. 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 el estado de intoxicación etílica del procesado en el momento de conducir, sino que es preciso, además, una inmediata proyección de dicho estado en el acto mismo de conducir (S. 30 enero 1961).

69. Art. 3.º *Conducción sin habilitación legal*.—La «habilitación legal» para conducir vehículos de motor cuya falta sanciona el art. 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 no se refiere a un problema de capacitación técnica, sino a un control administrativo y de seguridad vial establecido sobre la base de que el manejo de tales vehículos sólo puede confiarse a quien previamente se halle inscrito en los registros establecidos a este fin, cometiendo delito quien conduce una moto de 65 c. c. sin la licencia reglamentaria (S. 16 enero 1961).

El procesado, conductor de un automóvil ligero cuya matrícula no consta, ni tampoco si realizaba un viaje internacional, se encontraba legalmente habilitado para conducir por tener permiso del Ministerio de Comercio de la República de Portugal, al amparo del Convenio de París de 24 de abril de 1926, por ser dicho Ministerio autoridad competente para conceder la autorización al natural de España, pero vecino de Lisboa, sin que obste a ello la omisión del requisito formal de diligenciar el canet en la Cámara Oficial del Automóvil Club Español (S. 4 marzo 1961).

70. Art. 5.º *Omisión de socorro*. Si el procesado descendió, inmediatamente del accidente de su vehículo y, comprobado el estrago causado en las víctimas, no les prestó atención y desapareció del lugar, cometió el delito del art. 5.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 13 de marzo de 1961).

71. Art. 9.º *Conducción sin autorización dominical*.—El que toma de un garaje una motocicleta sin consentimiento de su dueño y la conduce por diversas calles de la capital, careciendo del reglamentario carnet, comete dos delitos: los de los artículos 9.º y 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 22 marzo 1961).

LEY DE 22 DE JUNIO DE 1956. ACCIDENTES DE TRABAJO

72. Art. 189. *Responsabilidad civil*.—El art. 189 del texto refundido de la Ley de accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956, cuando concede al asegurador acción civil en el proceso penal, no es contra el procesado, sino en relación con la indemnización que a favor del perjudicado se imponga al reo sin que tenga acción para solicitar directamente en el proceso penal que el condenado le abone los gastos producidos en lo que en un principio se estimó accidente de trabajo (S. 21 marzo 1961).

INDICE ALFABETICO

- | | |
|---|--|
| Abandono de familia, 52. | Escándalo público, 43. |
| Abuso de confianza, 14. | Estado de necesidad, 7. |
| Abuso de superioridad, 13. | Estafa, 57. |
| Abusos deshonestos, 42. | Estupro, 44, 45, 46, 47. |
| Adulterio, 48. | Falsedad, 32, 33, 34. |
| Alzamiento de bienes, 56. | Falso testimonio, 36. |
| Apropiación indebida, 58. | Hurto, 55. |
| Arrebato y obcecación, 11. | Imprudencia, 61, 62, 63, 64, 65, 66. |
| Arrepentimiento, 12. | Injurias, 49, 50. |
| Atentado, 27. | Injurias a funcionario público, 29 |
| Autoría, 17. | Lesiones, 41. |
| Cohecho, 38. | Malversación de caudales públicos
39. |
| Complicidad, 18. | Obediencia debida, 9. |
| Conducción peligrosa, 68. | Omisión del deber de impedir de-
litos, 37. |
| Conducción sin habilitación legal
69. | Omisión de socorro, 53, 70. |
| Conducción sin autorización domi-
nical, 71. | Proposición, 6. |
| Consumación, 5. | Receptación, 59. |
| Daños, 60. | Reincidencia, 16. |
| Delito, 1. | Reiteración, 15. |
| Delito continuado, 2. | Relación de causalidad, 3. |
| Desacato, 30. | Responsabilidad civil, 19, 20, 21
24, 25, 26, 72. |
| Desobediencia, 28. | Riña tumultuaria, 67. |
| Desórdenes públicos, 31. | Robo, 54. |
| Detención ilegal, 51. | Usurpación de funciones, 35. |
| Determinación de la pena, 22, 23, 40. | Voluntariedad, 4. |
| Ejercicio legítimo de profesión, 8. | |
| Embriaguez, 10. | |